

LA "CUASI PERSONALIDAD" JURÍDICA Y SU GRADUACIÓN EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES

EDUARDO MARIO FAVIER-DUBOIS (PATER)

I - INTRODUCCIÓN

Las dudas en torno a la personalidad de las sociedades comerciales, surgidas del texto del Código Civil en su redacción original, que solo reconocía como personas jurídicas de existencia posible a las sociedades anónimas, y la ausencia de una norma expresa en el Código de Comercio, fueron resueltas en sentido positivo por la elaboración doctrinaria. Cabe recordar entre otras la importante contribución del Dr. Enrique Aztiría.¹

La reforma introducida por la Ley 17.711 aclaró el panorama al incluirlas en el párrafo 2º del art. 33, y la sanción de la Ley 19.550 precisó su sentido cuando en su art. 2º dispuso que "la sociedad es un sujeto de derecho" y lo es "con el alcance fijado en esta Ley". En verdad, con la excepción del art. 361 respecto de las sociedades accidentales o en participación, que como es notorio, no son sujetos de derecho.

¹ AZTIRÍA Enrique, "La personalidad de las sociedades comerciales y el Art. 46 del Código Civil" en Revista Jurídica, N° 10, Ed. Tea, Córdoba, 1949.

Pero no puede decirse que gocen de *personalidad* otorgada por el “gobierno”, en el sentido específico de las personas jurídicas previstas en el art.45 del Código Civil, pues en la actualidad como consecuencia de la adopción del sistema reglamentario o “normativo” ninguna sociedad comercial, ni aun la anónima, requiere autorización para funcionar, como no sean aquellas en que “leyes especiales la impusieren en razón del objeto” (art.94 inc.10 LSC.).

Además no todas son sujetos de derecho con el mismo grado de perfección, ni lo son en todos los casos y situaciones. Existe entre ellas una bien perceptible graduación de la personalidad.

II - FUNDAMENTACIÓN

Se sostiene en esta ponencia que la personalidad de los sujetos de derecho o “personas de existencia ideal” resulta siempre de su reconocimiento legal y la Ley puede limitar -y de hecho limita- su alcance.

En verdad, el poder “jurígeno” de la voluntad, en esta materia, está condicionada a lo previsto por el ordenamiento jurídico que podemos llamar de “primer grado”, porque del acto o negocio jurídico que da origen a una sociedad, surgirá una persona de existencia ideal en la medida en que dicho ordenamiento jurídico lo reconozca, y nada más allá.

No toda estructura o relación entre personas es sujeto de derechos, sino cuando y en la medida en que la Ley lo admite.

En consecuencia esa estructura o relación puede gozar de personalidad jurídica en mayor o menor grado o medida. Según el criterio del legislador.

Este, en algunos supuestos, incluso niega esa personalidad. Bien se ha dicho que es una cuestión de política legislativa.

Porque técnicamente la personalidad jurídica es una forma o sello unificador de un conjunto de relaciones subyacentes, que según la terminología kelseniana actúa como un centro de imputación diferenciada de un orden jurídico parcial, es decir, de un plexo de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

Precisamente esa “imputación diferenciada” es la que cesa o desaparece en el supuesto de la “inoponibilidad de la personalidad jurídica” del art.54 de la Ley 19.550 (La actuación de la sociedad en tal

caso se imputará directamente a los *socios o a los controlantes* que la hicieron posible).

La relación que el legislador tiene en cuenta para *atribuirle la calidad de sujeto de derechos*, es su base o elemento material, *pero esta realidad prenORMATIVA no debe confundirse con el sujeto mismo, pues la "forma" jurídica se la imprime la Ley.*

El *elemento* o causa formal será atribuida si la finalidad de esa relación es legítima, y a la vez útil a los fines previstos por la misma Ley. Y lo hará en la medida de esa legitimidad y utilidad, y siempre que la personalidad sea necesaria para el mejor desarrollo de tal relación. En caso contrario no hay reconocimiento de la personalidad.

No toda relación asociativa configura de por sí un sujeto de derechos. La "relación" es uno de los diez predicamentos o categorías del ser, pero no es *jurídica* de por sí. Incluso puede ser *antijurídica*.

No puede negarse que una asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal, puede tener una perfecta organización, tener su reglamentación interna, atribución de funciones, autoridades, aportes de sus miembros, etc. y cabe preguntarse: ¿Se le podría atribuir personalidad jurídica? ¿Podría poseer bienes y patrimonio propio, distinto del de sus integrantes?

No cabe tal posibilidad, porque su finalidad es mirada con justificado disfavor por la Ley y le falta así un elemento indispensable para que haya personalidad jurídica: su licitud.

Cabe concluir que no hay personalidad jurídica "prenORMATIVA", sino que su reconocimiento depende de la Ley-, es decir, en última instancia, del criterio del legislador, y de la política legislativa seguida a su respecto.

Y será la Ley la que determinará *el alcance o arado* de perfección de la atribución de personalidad.

III - ¿CUASI PERSONALIDAD?

Ante el reiterado argumento de que "sé es persona o no se es persona", utilizado para rebatir el criterio de la graduación de la personalidad, es necesario "desmitificar" a las personas jurídicas.

En el mundo ajeno a la realidad jurídica la palabra "persona" se refiere a una máscara, mascarón o carátula utilizada en el teatro, en el frente de los edificios, o en la proa de algunos barcos.

No tiene ninguna connotación biológica, ni psicológica, ni mu-

cho menos teológica o moral que torne necesario reconocerle una “plenitud existencial” como a los seres humanos.

No es posible cerrar los ojos a la realidad, y negar que en múltiples situaciones el ordenamiento jurídico reconoce la actuación de sujetos con personalidad muy atenuada, y al solo fin del desarrollo de determinadas relaciones a las cuales resulta beneficioso reconocer esa atribución, y en la medida en que resulta necesario hacerlo.

a) Por ejemplo el consorcio de propietarios de la Ley 13.512, ha sido reconocido como sujeto de derechos -incluso por un plenario laboral- pero frecuentemente se le ha reconocido una personalidad restringida o atenuada.²

b) De la masa de acreedores. Es conocida la discusión en torno a su naturaleza jurídica. Buena parte de la doctrina, siguiendo las enseñanzas de Bonelli les atribuye cierto grado de personalidad.

c) De las “simples asociaciones” del art.46 del Cód. Civil se ha dicho que no son personas jurídicas, aunque si sujetos de derecho. Con aptitud legal limitada.

d) Alguna personalidad, bien limitada por cierto, atribuye la Ley al patrimonio indiviso del fallecido, cuando autoriza su concurso, lo que no sería viable si no se le reconociere alguna subjetividad. (art.2 inc.1º y 8 de la Ley 24.522).

e) En situación similar se encuentra la sucesión de cualquier persona fallecida cuando es tratada como sujeto de derechos pasible de obligaciones fiscales.

f) La sociedad conyugal se encuentra en análoga situación.

A todas estas relaciones nos aventuramos a considerarlas dotadas de una subjetividad atenuada a la que bien podemos llamar “cuasi-personalidad”, tomando la palabra “cuasi” en el sentido etimológico de “como” que tiene su fuente latina “quasi”, utilizada con profusión en el derecho.

IV - LA PERSONALIDAD ATENUADA EN EL DERECHO SOCIETARIO

En este ámbito la personalidad jurídica es una forma instru-

² Fallos citados en “Personas jurídicas” -investigación de jurisprudencia por Alejandro Cabral y Gustavo Adolfo Abascal en “El Derecho”, del 5/5/89 pg.10.

mental para regular con mayor precisión y seguridad el haz de relaciones creadas entre los socios, la sociedad y los terceros, pero de la cual puede prescindirse sin desconocer esas relaciones, y por lo tanto reconocerse con mayor o menor intensidad. Nos remitimos a algunos ejemplos:

a) En Francia la Ley no reconoce a la voluntad de los socios la potestad de generar "per se" un nuevo sujeto de derechos, puesto que la personalidad sólo surge con la matriculación en el Registro Público de Comercio y de Sociedades. Hasta ese momento no existe "persona moral".

b) La misma Ley francesa a veces reconoce a esa personalidad un efecto limitado, como ocurre con los G.I.E. de las cuales se ha dicho que "cette personnalité morale et cette capacité, sont tres atténuées en raison du caractère limité de l'objet du G.I.E." ³

c) En el Código civil Italiano sólo son *personas jurídicas* las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada (arts.2331 y 2475) y esto a partir de su inscripción.

d) En EE.UU se distingue entre las "corporations" que tienen "legal entity" (que *obiter dictum* pueden ser objeto de disregard), y las "partnerships". Si bien a estas se les reconoce su calidad de entes jurídicos. Son consideradas simple agregado de personas.

e) En el derecho argentino, una nota característica de las personas jurídicas, *stricto sensu*, es la de establecer una perfecta autonomía patrimonial, de modo que sus asociados nunca son llamados a responder por las deudas sociales, y recíprocamente (arts.34 y concordantes del Código Civil), lo que no ocurre con el resto de los sujetos de derecho.

IV - APORTACIONES DOCTRINARIAS

En el derecho argentino la doctrina especializada reconoce las diversas atenuaciones que ofrece la personalidad jurídica.

a) Raimundo Salvat, en su Tratado de Derecho Civil, ⁴ expone la doctrina según la cual existen sociedades que gozan de una personalidad limitada, siguiendo entre otras a las ideas que desarrolla Leandro Segovia en el t.1 de su "Código de Comercio".

³ Memento Pratique Francis Lefebvre. Sociétés commerciales, 1980-1981, pg.975.

⁴ Parte general, Ed.Tea, Buenos Aires, 1954

b) Julio Olivera, en su "Derecho Económico",⁵ señala que solo cuando la subjetividad jurídica llega a su manifestación más alta nos encontramos ante una persona en sentido propio.

c) La Dra. María Celia Marsili, recuerda que la personalidad jurídica es un recurso técnico que puede tener distintos alcances, y se apoya en la opinión de Fargosi allí citada.⁶

d) Las Dras. Josefina Gladys de Puliafito y Beatriz Maury de González, al tratar de la personalidad de las sociedades no constituidas regularmente, afirman que el acto constitutivo da nacimiento a un sujeto de derechos, pero que la plenitud de los efectos, junto con los beneficios del tipo social adoptado es adquirido con la regularidad. Recuerdan asimismo que en cuanto al alcance de su personalidad las normas legales han sido criticadas puesto que se establecen la ininvocabilidad interna de las cláusulas contractuales. Observan también que la sociedad en formación es un sujeto de derecho, aunque no plena todavía, propio de la sujeción de la sociedad a su período constitutivo.⁷

V - MATICES EN LA LEY DE SOCIEDADES

El art. 2º de la LSC. admite una limitación en los alcances de la personalidad, en torno de la cual se desarrolló la doctrina de la "deestimación", que tuvo luego recepción legislativa en el nuevo art. 54 conforme a la reforma de la Ley 22.903, al admitir la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Pero más allá de este criterio general, no tienen el mismo alcance los efectos de la personalidad societaria en las diversas etapas de su iter constitutivo, funcional y liquidatorio, como puede apreciarse en el siguiente enunciado:

1º La autonomía patrimonial, que es perfecta es en la S.A en virtud de la eficacia de la pantalla o velo que se interpone entre el patrimonio de la sociedad, de los socios y de terceros, no lo es en la S.R.L. sino una vez integrados los aportes (arts. 51 y 150 LSC.) y en mucho menor grado en las sociedades de personas, respecto de los

⁵ Ed. Macchi, Buenos Aires, 1981

⁶ "La personalidad Jurídica en la Ley 19.550", (Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones, agosto de 1978, pgs. 1071 y sgtes.

⁷ Su ponencia "Sociedades no constituidas regularmente y personalidad societaria. Su armonización para el Mercosur", en IV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, "Empresas y Mercosur", (Corrientes), Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 1997.

socios ilimitados, ya que pueden ser llamados a responder por las deudas sociales (art.56 LSC).

Falta por completo en las sociedades accidentales que no son sujetos de derecho, y en las cuales no existe autonomía patrimonial alguna respecto del patrimonio de los socios gestores, únicos que trascienden y se obligan ante terceros (art.362 LSC).

2° Las *sociedades no constituidas regularmente*, como lo dice la exposición de motivos de la LSC. tienen una personalidad "limitada" y "precaria", ya que no funciona como "velo" o "pantalla" entre el patrimonio de los socios y los acreedores sociales, que pueden accionar contra los socios sin excusión previa de los bienes sociales (art.23 LSC.).

3° Las *sociedades por acciones* tienen notablemente restringida su capacidad de derecho para ciertas participaciones (art.30 LSC.), lo que comporta, según la exposición de motivos, un límite fijado por la Ley "a la plenitud de la atribución de la personalidad jurídica". Lo que es consecuencia lógica de que la personalidad se define como la aptitud para gozar de derechos y contraer obligaciones (art.30 CC.).

4° La *sociedad en formación*, durante el "iter constitutivo" tiene reconocida personalidad para ciertos efectos, (arts. 38 y 183 LSC.), y la exposición de motivos declara que la "personalidad plena" la alcanza con la inscripción.

5° La *sociedad en liquidación* tiene una personalidad limitada a ese efecto, es decir, a esos fines, y nada más, ni más allá, pues desaparece con la clausura de ese proceso y la cancelación de la matrícula.

La autonomía patrimonial, que pueda resultar del tipo social, está condicionada al respeto de las normas legales y al supuesto de que no se desorbite el "iter liquidatorio" (art.99 LSC.)

6° En el tratamiento de las *agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas*, la exposición de motivos de la LSVIC ratifica una vez más el criterio de que "la personalidad jurídica es un recurso técnico que el legislador adopta o no según pautas de conveniencia o de política legislativa". Recordemos que en la legislación francesa se reconoce a los G.i.E. una personalidad moral y una capacidad muy atenuadas.

CONCLUSIONES

1° La personalidad de los sujetos de derecho o "personas de

existencia ideal” resulta siempre de su reconocimiento legal y la Ley puede limitar -y de hecho limita- el alcance de esa personalidad.

2° La personalidad de las sociedades comerciales admite diversos grados de eficacia en las diversas etapas y estados de su existencia.

3° Esa graduación se manifiesta principalmente en las limitaciones de su capacidad de derecho, de su estabilidad y del nivel de autonomía patrimonial que en cada caso introduce en las relaciones entre la sociedad, los socios y los terceros.

FINIS CORONAT OPUS.